

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-0509** de **EDELMIRA MOSCOSO SALDAÑA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informando que la demandada dio contestación a la demanda. No se allegó por la parte demandante correo informando la fecha en que se notificó a la accionada. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó constancia de notificación y que la demandada confirió poder para ser representada en el presente proceso, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Art. 301 del C.G.P., esto es, se tiene por notificada por conducta concluyente y por economía procesal se procederá al estudio de la contestación a la demanda.

En consecuencia, se dispone:

RECONOCER al Dr. FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, observa el Juzgado que, al dar respuesta a la demanda, PROTECCIÓN S.A, señala que el mismo derecho pretendido por la aquí demandante lo peticionó el Sr. VÍCTOR MANUEL RUEDA RODRÍGUEZ, padre del causante JULIO CÉSAR RUEDA MOSCOSO, aspecto que se acredita con la reclamación realizada a dicha entidad, considera el Juzgado que se debe dar aplicación al Art. 61 del C.G.P. que señala:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal,*

Juzgado 13 laboral del Circuito de Bogotá D. C. Página **1** de **2**

[jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

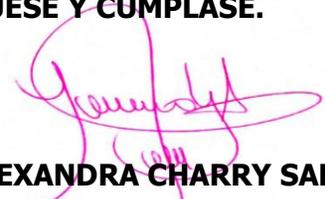
*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

En consecuencia, se ordena citar al proceso al Sr. VÍCTOR MANUEL RUEDA RODRÍGUEZ como LITISCONSORTES NECESARIO por la parte activa a quién se le concede el término de 10 días a partir de la notificación personal para que hagan parte dentro del presente proceso a fin de hacer valer su derecho, notificación que corre a cargo de la parte demandada.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14-11-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 142

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2022-00363-00** de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **MARTHA ELENA CERÓN SALAMANCA** informando que la parte demandante interpuso incidente de nulidad. Se allegó poder de sustitución. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. YASMÍN ESTHER DE LUQUE CHACIN como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente al incidente de nulidad presentado por la parte demandada (PDF 13 expediente digital) el Juzgado debe señalar lo siguiente:

El Art. 133 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud de la integración normativa del Art. 145 del C.P.T.y de la S.S. establece las causales de nulidad así:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

A su vez el Art. 135 del C.G.P. establece los requisitos para alegar la nulidad así:

*"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Subrayado fuera del texto).*

Al revisar el escrito de nulidad interpuesta por la parte demandante, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 135 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto no se expresa la causal invocada, toda vez que la falta de jurisdicción y competencia no está prevista como causal de nulidad en el Art. 134 ibídem y, en segundo lugar, por cuanto la norma señala que no podrá lugar a interponer la nulidad, quien haya actuado en el proceso sin proponerla y COLPENSIONES ya ejerció su actividad procesal, toda vez que el Juzgado mediante providencia del 10 de octubre de 2022 solicitó a dicha parte adecuar la demanda al procedimiento laboral y mediante escrito contenido en el pdf 08.1 del expediente digital, dio cumplimiento al requerimiento del Despacho y presentó la demanda, la cual fue admitida por auto del 1º de junio del 2023 (pdf 10).

En consecuencia, como no se cumple por la parte demandante con los requisitos para alegar la nulidad el juzgado la rechazara de plano, tal como lo prevé el inciso final del Art. 135 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que notifique la demanda. Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14-11-2023</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>142</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Especial de **FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) No. 2022-0408** de **AEROREPÚBLICA S.A., COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACIÓN – COPA COLOMBIA S.A. Y/O WINGO, en adelante COPA COLOMBIA S.A.,** contra **LUZ HELENA ABRIL OSPINA,** informando que venció el término otorgado a la AERONÁUTICA CIVIL y no se recibió respuesta a lo solicitado mediante oficio. Sírvasse proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2022).

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico remitido el 23 de octubre del 2023 se ofició a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL –, a fin de que remitiera informe y certificación sobre los aspectos señalados en el oficio 582 del 23 de octubre del 2023 y se le notificara al capitán SAMUEL ROITER VÉLEZ la citación hecha por el Despacho para que rinda testimonio dentro del presente proceso en día 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 9 am, solicitando igualmente informara el correo electrónico del capitán, el cual fue recibido en la misma fecha, tal como se acredita en el documento visto en el pdf 73 del expediente digital, concediendo un término de 10 días hábiles, los cuales vencieron el pasado 7 de noviembre, sin que se haya recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, se dispone REQUERIR bajo los apremios legales a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL – para que de repuesta al oficio 582 del 23 de octubre del 2023 y para que remitan el correo electrónico del capitán SAMUEL ROITER VÉLEZ y la notificación de la citación como testigo dentro del presente proceso como se solicitó en el mencionado oficio y a la parte demandante para que igualmente solicite a la

entidad administrativa la respuesta requerida. Se le concede un término improrrogable de 5 días hábiles para la respuesta respectiva. Remítase por Secretaría copia del presente auto y del oficio 582 a la AEROCIVIL para facilitar su respuesta al correo electrónico de la entidad.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

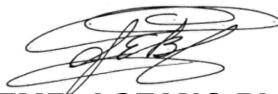
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14-11-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>142</u>
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 0158** de **LUIS GUSTAVO URREA RESTREPO** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que las demandadas dentro del término legal dieron contestación a la demanda. Se solicitó llamamiento en garantía. La apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. presentó renuncia al poder. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. LUZ ADRIANA PÉREZ como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, como apoderada judicial de la demandada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Frente a la demandada PORVENIR S.A. la contestación no reúne los requisitos legales, por lo que se inadmite por lo siguiente:

1.- No se acompañó con la contestación la totalidad de la documental en poder del demandado, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se concede a la demandada PORVENIR S.A., un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de COLFONDOS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, el cual fue allegado al expediente por lo que solicita que en el evento de que se llegara a proferir una sentencia donde se condene a la demandada a retornar los conceptos de los seguros previsionales sea la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien responda por ellos y de manera Subsidiaria, en caso de declarar la ineficacia del contrato de administración de pensiones obligatorias, suscrito entre la parte demandante y Colfondos S.A. SE DECLARE que los mismos efectos sufre el contrato de seguro provisional suscrito entre Colfondos S.A. y la Llamada en Garantía para el caso del afiliado demandante y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Llamada en Garantía a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante.

Igualmente en la contestación a la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, el cual fue allegado al expediente por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro provisional en mención.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, diferentes pólizas suscritas entre las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para amparar los riesgos aludidos por las aquí demandadas.

Al revisar las pólizas aportadas por las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además las mencionadas pólizas no se declaran ineficaces y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

*"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

*(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"*

Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro previsional a que hace mención las demandadas COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., fueron adquiridos para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presentada por la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto se allegó prueba de haber informado a su poderdante sobre la misma, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P.

En firme la presente providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14-11-2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 142

EL SECRETARIO, 